TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 1505/22-21-01-8-OT

ACTOR: **** ** ******* **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA ORLEY ORTIZ LEY.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRIGUEZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de septiembre de dos mil veinticinco. Integrada la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Doctor **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/20/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2024; Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO,** Titular de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 28 de abril del presente año; y Maestra **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, Presidenta de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2024; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Martha Julieta Pimienta Rodríguez**, que da fe; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 197 de la Ley de Amparo, procede a dictar sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de amparo directo administrativo 418/2024**.**

R E S U L T A N D O

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 20 de octubre de 2022, ******** ***** ********* en cuanto apoderado legal de ****** ** ******* **** ** ***** con el carácter reconocido en autos, compareció a demandar:

> *a) "La resolución contenida en el oficio **********, de fecha 13 de octubre de 2022 (notificada el 19 de octubre de 2022), emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1" de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió no aceptar la garantía ofrecida del embargo en la vía administrativa, para*

*garantizar el interés fiscal de la resolución determinante con número de oficio ********** de fecha 10 de julio de 2018…"*

b) "Acto consistente en la comparecencia de fecha 11 de octubre de 2022, en la que la autoridad manifestó de manera verbal que notificaría la resolución por la que aceptaría parcialmente la garantía del interés fiscal ofrecida únicamente por un monto de $366,539,875.00, considerándola insuficiente y requiriendo su ampliación por un importe de $3,026,591,249.00, considerando que el crédito fiscal asciende al día de hoy al monto de $3,393,121,124.00…"

*c) "Oficio ********** emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1", por el que se requirió la presencia de mi representada para formalizar el embargo en la vía administrativa a fin de garantizar la resolución determinante ********** de fecha 10 de julio de 2018, apercibido de que, en caso de no presentarse el día y hora señalados, se tendría por no presentada la garantía ofrecida…"*

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En acuerdo de fecha 12 de julio de 2023 (previo cumplimiento al requerimiento de pruebas efectuado en auto del 21 de octubre pasado y a lo determinado en auto del 1 de febrero del 2023), se **admitió a trámite la demanda únicamente por lo que hace a la resolución descrita en el inciso a)**, al igual que las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la enjuiciada a fin de que produjera su contestación de demanda.

3.- SENTENCIA DEFINITIVA. Substanciado el procedimiento del juicio, el 25 de abril de 2024 se dictó **sentencia definitiva** en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

4.- AMPARO DIRECTO. Inconforme con la sentencia definitiva descrita previamente, la parte actora interpuso demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, radicada con el número 418/2024, el que mediante oficio número 5870/2025, recibido en esta Sala el 28 de agosto de 2025, informó a esta Sala de la resolución dictada el 21 de agosto de 2025 dentro del toca de amparo directo 418/2024 y los autos del presente juicio contencioso administrativo, resolución en la que otorgó el amparo y protección de la justicia a la quejosa, por los siguientes motivos:

"…
SEXTO. Son infundados por una parte y por otra, fundados los anteriores conceptos de violación.
(…)

Como ya se adelantó, los anteriores conceptos de violación son esencialmente fundados.

El Alto Tribunal del país precisó que existen dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

En la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad.

Y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

Asimismo, en el caso concreto, ha sido tema reiterado por el propio Alto Tribunal, que ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación, por ejemplo, de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente –con mayor razón cuando carecen absolutamente de competencia-, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente.

Salvo en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular –como sucede en el caso que nos ocupa-, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto -en el caso de una incompetencia-, sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se encuentra en las jurisprudencias 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, con registros digitales 188431 y 172182, respectivamente, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 52/2001 y 34/2007-SS, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32 y, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, en su orden, de los contenidos siguientes:

(Se transcribe).

Lo hasta aquí precisado, pone de manifiesto que tratándose de una petición, si la autoridad demandada no fundó ni motivó su determinación, pues realizó un apercibimiento contrario a la ley y omitió atender directamente lo solicitado, conforme a los criterios del Alto Tribunal del país, la nulidad debe ser para efectos, sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada, no se advierte claramente el efecto que la Sala debía imprimir a la nulidad declarada, pues se limitó a determinar:

(Se transcribe)

De la anterior transcripción se advierte que la responsable no constriñe u ordena a la demandada dictar una nueva resolución, en la que se subsane la insuficiente fundamentación y/o motivación legal, atendiendo directamente lo solicitado, esto es calificando la procedencia de la garantía ofrecida en sus términos; y, se abstenga de realizar un apercibimiento contrario a la ley.
En las relatadas condiciones, al ser patente la violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del precepto 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:
a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria:
b) Le imprima los efectos correspondientes a la nulidad declarada sobre la resolución impugnada.
(...)
Por lo expuesto, fundado y en apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:
ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ****** ** ******* **** ** ***., respecto del acto reclamado a la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Morelia, Michoacán, consistente en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente del juicio de nulidad número 1505/22-21-01-8-OT."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3°, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, primer párrafo, fracción XXI y 49, primer párrafo, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada con la documental exhibida en copia certificada por la autoridad, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Adicionalmente se precisa que, el presente fallo, se emite dando puntual cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito según las consideraciones anotadas en la ejecutoria de cuenta, por lo cual, atendiendo al primer lineamiento dado por el Tribunal de Amparo, se deja sin efectos la sentencia emitida en fecha 25 de abril de 2024 y, en estricto cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de mérito se emite el siguiente pronunciamiento.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la única causal de mérito, planteada por la autoridad en la contestación de demanda, en la cual señala que se actualiza lo previsto en los artículos 8, fracciones I, VII, XI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que si bien en la resolución impugnada se resolvió no aceptar la garantía del interés fiscal ofrecida, también lo es que en el diverso juicio 0034-2021-02-C-16-01-01-01-L, esta Sala Regional, dictó la sentencia interlocutoria de 8 de septiembre de 2022, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva y derivado de ello, se solicitó a la institución bancaria, la desinmovilización de cuentas bancarias, mismas que ya fueron descongeladas, de modo que no existe un acto de autoridad que transgreda la esfera jurídica del contribuyente.

La causal planteada por la autoridad es en una parte **INOPERANTE** y en otra **INFUNDADA**, porque aborda cuestiones de fondo.

El artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado; en tanto que la fracción VII del mismo precepto, señala que esa improcedencia deriva de actos conexos a otros que hayan sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Mientras que la similar XI del mismo dispositivo, expone que es improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o actos impugnados.

Por tanto, cuando se actualicen algunas de las causales previamente mencionadas, dará lugar al sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley de la materia.

Es el caso que, contrario a lo señalado por la autoridad, ninguna de las causales que refiere se actualizan, ya que, por un lado, el acto impugnado en este

juicio, que consiste en la resolución contenida en el oficio 400-38-00-02-01-2022-8740, de fecha 13 de octubre de 2022, sí existe y prueba de ello es la documental aportada por la actora con la demanda, visible en los folios 43 a 44 de autos y la diversa exhibida por la autoridad en su contestación, cuya existencia es reconocida por ambas partes al exponer sus acciones y excepciones según corresponde; de modo que, la causal prevista en la fracción XI no se actualiza.

Misma suerte corre la diversa contemplada en la fracción I, ya que la providencia combatida sí afecta el interés jurídico del accionante, por lo siguiente:

Para que se considere que un acto afecta el interés jurídico del demandante, debe existir una actuación de la autoridad que menoscabe un derecho reconocido por el orden jurídico, del que el accionante sea el titular de ese derecho que considera violado y es esa afectación, lo que le da la legitimación para acudir al proceso contencioso.

Entonces, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Décima Época; Materias(s): Común, de observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que reza:

> INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe

> acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, contrario a la apreciación de la autoridad, la providencia combatida sí afecta el interés jurídico del demandante, ya que se trata de un acto de autoridad, en el que el ente federal fiscal niega la garantía del interés fiscal que ofreció el contribuyente, con la finalidad de garantizar el débito fiscal emitido en una diversa resolución de número 500-38-00-06-01-2018-11460; esta determinación de la autoridad de negar la garantía, sin duda alguna afecta el interés jurídico del demandante, porque ello permitiría a la autoridad realizar acciones tendientes al cobro coactivo del adeudo fiscal; en tal virtud, es inconcuso que sí se cumplen con las dos condicionantes para que se actualice una afectación al interés jurídico del promovente de este juicio.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la resolución determinante del crédito fiscal esté siendo impugnada en el juicio en línea número ********** y que dentro del mismo, se haya otorgado la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución determinante del crédito fiscal, pues en principio, en el pronunciamiento de la suspensión comentada, en ningún momento se analizó la legalidad de la providencia aquí combatida, de modo que la misma sigue surtiendo sus efectos jurídicos; aunado a ello, los argumentos de la autoridad con relación a dicha suspensión, son **inoperantes** en virtud de que versan sobre aspectos que sólo puede ser analizados al resolver el fondo del asunto, esto es,

cuando se analice la legalidad de la resolución impugnada, no como cuestiones relativas a la procedencia de la vía.

Tiene aplicación la jurisprudencia V-J-1ª-S-3, de la Primera Sección de Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 37, Quinta Época, año IV, enero de 2004, página 20, que señala:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse."

Sumado a lo expresado con anterioridad, el hecho de que la resolución determinante en el crédito fiscal antedicho, esté siendo impugnada en un diverso juicio en línea, no impide a la parte actora combatir en este litigio, la resolución en la que se niega la garantía del interés fiscal que ofreció el contribuyente para garantizar ese crédito fiscal, que tiene vida jurídica propia y que por ende, puede ser combatida directamente ante este Tribunal, ya que no existe disposición alguna que la vincule a tener que agotarse otra vía antes de ser impugnada aquí, máxime que, respecto de ella, este Tribunal es competente para conocer de conformidad con el artículo 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- RESOLUCIÓN. En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio primeramente de los argumentos que de ser fundados, podrían causal la nulidad del acto impugnado y con ello, brindar un mayor beneficio a la parte actora, frente a otros argumentos que no darían el mismo resultado.

Así las cosas, se procede al estudio preferente de los conceptos de impugnación **PRIMERO, inciso c), únicamente en la parte que adelante se resume y TERCERO**, en los que la impetrante argumenta medularmente lo siguiente:

En la parte que interesa del primer concepto de anulación, la accionante sostiene que el acto impugnado es ilegal porque no hay precepto legal alguno que establezca la consecuencia de que de no presentarse el día y

hora señalados para la formalización del acta de embargo, se tenga por no presentada la garantía ofrecida.

En el tercero, se esboza que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad resuelve en forma distinta a la garantía realmente ofrecida, ya que ésta fue el embargo de la negociación, no así el embargo de diversos bienes muebles e inmuebles.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

Los Magistrados que resuelven determinan que el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO.**

Para mayor comprensión de lo que se resuelve, es importante conocer los motivos y fundamentos que sustentan el acto impugnado, mismos que se exponen a continuación:

- De la citada resolución se aprecia que la autoridad da respuesta a los escritos presentados los días 9 de marzo, 6 y 11 de mayo, 7 de julio, 28 de septiembre y 6 de octubre, todos de 2022, a través de los cuales, a decir de la enjuiciada, el representante legal de la hoy actora, ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de 320 bienes muebles y 3 bienes inmuebles, consistentes en maquinaria y equipo de oficina, a fin de garantizar el interés fiscal que proviene del crédito fiscal determinado en la resolución número ********** de fecha 10 de julio de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "2" (resolución que está siendo impugnada por litis abierta actualmente en el juicio en línea número **********).

- Señala la autoridad que con fecha 7 de octubre de 2022, emitió el oficio número ********** en el que se hizo del

conocimiento de la contribuyente ahora actora, la hora y fecha (a saber, el 11 de octubre de 2022, a las 10:00 horas según se desprende de ese oficio, visible en los folios 457 a 458 de autos) para formalizar el embargo en la vía administrativa de los bienes antedichos, apercibida de que en caso de no presentarse el día y hora señalados, se tendría por no presentada la garantía ofrecida.

En este punto, esta Sala considera necesario puntualizar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, el oficio mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por buzón tributario a la parte actora el 10 de octubre de 2022, luego de haberse autenticado para abrir el documento digital a notificar, el 7 anterior; notificación que surtió efectos el 11 de octubre siguiente; según se indica en la constancia visible en el folio 459 de autos.

- Que no se llevó a cabo la formalización de la garantía del embargo en la vía administrativa, entonces, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada dicha garantía, razón por la que de conformidad con el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, no se aceptó la misma.
- Que el representante legal de la hoy actora, acudió el día de la cita a las 11:30 horas a manifestar verbalmente su oposición a la formalización del embargo en la vía administrativa.

De la narrativa acerca de los fundamentos y motivos que sustentan el acto impugnado, se aprecia que éste se apoya en dos premisas: la primera, que lo ofrecido por la parte actora como garantía del interés fiscal del adeudo fiscal determinado en la resolución número **********, fue el **embargo en la vía administrativa de 320 bienes muebles y 3 bienes inmuebles;** y segunda, que al no haber asistido el contribuyente a la cita, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la garantía ofrecida.

Lo resuelto por la autoridad es ilegal, ya que las dos premisas sustentadas por ella en el acto impugnado, son contrarias a derecho, por los motivos que a continuación se explican:

Por un lado, es **fundado** el argumento del impetrante de nulidad, respecto de que no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca la consecuencia impuesta por la autoridad de tener por no

presentada la garantía ofrecida, ante la supuesta inasistencia del contribuyente a la cita que se le hizo para formalizar el embargo. Esto es así, porque el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en el que la autoridad apoyó su determinación al emitir la resolución impugnada, nada establece respecto a la consecuencia supra mencionada, como tampoco lo indican artículos 142 y 143 del mismo Código citados en el oficio en el que se hizo la cita identificado con el número **********, pues dichos dispositivos prevén lo siguiente:

> **Artículo 141**. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:
> **(...)**
> **V.** Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.
>
> **Artículo 142**.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:
>
> **I.** Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> **II.** Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
>
> **III.** Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.
>
> **IV.**Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
>
> **V.** En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.
>
> No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.
>
> **Artículo 143**.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
>
> Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de

> pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causaran hasta por cinco años.
>
> Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.

Nótese que ninguno de los preceptos trasuntos, contemplan la consecuencia impuesta por la autoridad de tener por no presentada la garantía ofrecida, ante la supuesta inasistencia a la cita para formalizar el embargo; de ahí que sea fundado el argumento de la accionante.

Máxime que la inasistencia aludida por la autoridad no se verificó, porque ella misma en el acto impugnado reconoce que la actora acudió el día de la cita, esto es, el 11 de octubre de 2022 como se le indicó en el oficio número ********** y que el representante legal se opuso a la formalización del embargo en la vía administrativa, cuestión que está plenamente justificada, porque dicho embargo, la autoridad lo encausó sobre bienes muebles e inmuebles, sin que ello correspondiera a lo ofrecido por el contribuyente, que en cambio fue el **embargo de la negociación.**

En efecto, de los escritos a los que alude la enjuiciada en el acto impugnado, que reconoce, le fueron presentados los días 9 de marzo, 6 y 11 de mayo, 7 de julio, 28 de septiembre y 6 de octubre, todos de 2022, mismos que obran agregados, en el orden de su data, a folios 449 a 451, 320 a 323, 316 a 319, 301 a 315, 461 a 464 y 465 a 467 de autos; se aprecia que desde el primero que fue presentado ante la autoridad, a saber, el de data 9 de marzo de 2022, la actora señaló expresamente que su intención era ofrecer como garantía del interés fiscal del crédito arriba citado, el embargo en la vía administrativa de la **negociación,** pues al respecto, literalmente indicó en dicho ocurso, lo siguiente:

> "**se ofrece como garantía del interés fiscal de la federación respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-38-00-06-01-2018-11460 de fecha 10 de julio de 2018, el embargo en la vía administrativa de la negociación de mi mandante";**

La intención de la actora de ofrecer como garantía del interés fiscal la negociación, fue reiterada en los escritos que le siguieron de fechas 6 y 11 de mayo, 7 de julio, 28 de septiembre y 6 de octubre, todos de 2022, sin que en algún momento hubiera modificado el ofrecimiento de la garantía a otra modalidad, pues de la lectura minuciosa a dichos ocursos, no se aprecia mención expresa de la oferente de cambiar a otra modalidad, menos a aquella de embargo de diversos bienes muebles.

En tal virtud, es incorrecta la premisa de la que parte la autoridad para emitir el acto impugnado, respecto de la modalidad del ofrecimiento, esto es, que fueron bienes inmuebles y muebles, cuando fue la negociación, tal como lo destaca la actora en el concepto de impugnación que se estudia, cuyo argumento es fundado, en razón de que la autoridad no resuelve conforme a lo que le fue planteado.

En conclusión, **la autoridad demandada no fundó ni motivó su determinación, pues realizó un apercibimiento contrario a la ley y omitió atender directamente lo solicitado, en tal virtud, en cumplimiento de la ejecutoria de marras, la resolución impugnada es ilegal** al actualizarse los dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al recaer el acto impugnado a una petición de la parte actora, lo que implica que no pueda quedar sin ser resuelta, entonces, **procede declarar la nulidad de la providencia combatida en este juicio, consistente en la resolución contenida en el oficio 400-38-00-02-01-2022-8740, de fecha 13 de octubre de 2022, para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se atienda directamente lo solicitado, esto es, (tal como se destacó en la página 57 de la ejecutoria que se cumplimenta) "calificando la procedencia de la garantía ofrecida en sus términos; y, se abstenga de realizar un apercibimiento contrario a la ley".**

Esto es así, debido a que dicha resolución no está debidamente motivada en cuanto al fondo, derivado de no haber dado respuesta a lo que fue planteado y con ello, el ente emisor también perdió su oportunidad de exponer

razones para negar tener por garantizado el interés fiscal por medio de la negociación; postura que va acorde con lo resuelto en la sentencia interlocutoria de suspensión definitiva dictada en el diverso juicio **********

Se dice lo anterior, porque de las constancias que obran en autos (visibles en los folios 51 a 66 de este sumario), se advierte que en el diverso juicio ********** (en el que el acto impugnado es la resolución determinante del crédito fiscal, identificada con el número ********** de 10 de julio de 2018, que es precisamente sobre el que se ofreció el embargo en la vía administrativa de la negociación; procedimiento este último al que recae la resolución impugnada en este juicio), esta Sala, determinó conceder la suspensión definitiva, teniendo en cuenta que la autoridad no había dado respuesta oportunamente a lo que le fue planteado por el contribuyente respecto al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal y porque el débito fiscal se encontraba suficientemente garantizado, con, entre otras cosas, la negociación, puesto que ello implicó que fuera ofrecida la totalidad del patrimonio del contribuyente.

Cabe precisar que los alcances de la nulidad aquí declarada del acto impugnado, serían los mismos a los preservados con la sentencia de concesión de la suspensión definitiva, emitida en el diverso juicio **********, en la inteligencia que igualmente convergen en que la garantía del interés fiscal debe permanecer hasta que quede firme la sentencia definitiva dictada en ese juicio y en tanto ello ocurre, la autoridad queda impedida para realizar actos de cobro tendientes a garantizar el crédito fiscal, en función de que el mismo ya se encuentra garantizado con la negociación.

En este contexto, una vez determinada la ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio, en consecuencia, ninguna utilidad reporta para quien demanda, por no agregar un beneficio, el que se analicen los restantes argumentos planteados en el ocurso inicial de este litigio, ya que son inoperantes por estar encaminados a combatir el acto impugnado por cuestiones ajenas a los fundamentos y motivos que lo sustentan, tal es el caso de los diversos agravios en contra de un embargo sobre cuentas bancarias, aspecto en lo que no se apoyó la

autoridad el emitir el acto aquí combatido (sin perjuicio de que lo relacionado con el embargo de cuentas, pueda ser materia de estudio en el diverso juicio como materia del incumplimiento o no a la suspensión definitiva concedida en él, en la que expresamente se ordenó la desinmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente); de ahí que tales agravios, junto con las pruebas supervenientes aportadas por la parte actora en este juicio, que también están encaminadas a combatir cuestiones ajenas a las que soportan el acto controvertido en este juicio, lo que las hace no admisibles; no darían un mayor beneficio que la nulidad ya declarada; habida cuenta que esta Juzgadora está impedida para extender la litis a cuestiones ajenas a las que sostienen el acto combatido, porque con ello se vulneraría el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento externada por la autoridad, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio;

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el inciso a) del Resultado Primero de este fallo, **para el efecto** señalado en el último Considerando de este fallo.

IV.- Se condena a la autoridad a fin de que proceda bajo los lineamientos señalados en la parte final del último considerando de este fallo;

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente resolución como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca de amparo directo 418/2024, a fin de que al mismo tiempo sirva como acuse de recibo del oficio 5870/2025 y de los autos del expediente 1505/22-21-01-8-OT que remite.

VI.- Una vez que se encuentre totalmente el litigio y en el momento procesal oportuno, se comunicará a las partes el término en el cual deberán recoger las documentales que aportaron.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Doctor Ricardo Arteaga Magallón Magistrado Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/20/2024.	**Doctor Sergio Flores Navarro** Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/19/2022.	**Maestra María Orley Ley** Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/27/2024.

Martha Julieta Pimienta Rodríguez.
Secretaria de Acuerdos

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, la suscrita Secretaria de Acuerdos antes mencionada, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio 1505/22-21-01-8-OT.

La Sala que al rubro se indica, hago constar y certifico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafo primero y cuarto, 120, 121, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (el nombre de la parte actora persona física, datos relativos a la resolución impugnada), información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.